



Sr. Amilivia González, Presidente y
ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de septiembre de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de agosto de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, debido a los daños ocasionados en su propiedad por la demolición de un inmueble de titularidad municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 29 de agosto de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.042/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 14 de marzo de 2011 D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños causados en la finca de su propiedad, sita en la calle xx1 nº 4, colindante con el edificio de titularidad



municipal situado en el número 2 de la misma calle, al proceder a la demolición de este último.

Expone en su escrito "Que el pasado día 20 de febrero de 2011, mientras se procedía a la demolición del inmueble de titularidad municipal por operarios del propio Ayuntamiento, se ha demolido la cubierta y paramentos interiores vaciándose hasta la zona de colindancia del inmueble de mi mandante, habiéndose desplomado parte de éste al ceder la medianía como consecuencia de la falta de medidas de contención y apuntalamiento u otro sistema de contención eficaz (...)".

Acompaña a este escrito fotografías de los daños y su valoración, que asciende a la cantidad de 15.646,80 euros, importe que es objeto de reclamación. A requerimiento de la Administración aporta informe pericial completo de 7 de marzo de 2011 sobre la causa de los daños.

Segundo.- Por Resolución de la Alcaldía de 22 de marzo se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial y se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica a la parte reclamante.

Tercero.- Obra en el expediente informe pericial elaborado a instancia del Ayuntamiento el 23 de febrero de 2011 y su ampliación de 10 de junio del mismo año, informe de 7 de junio del oficial de primera encargado de la ejecución de los trabajos y del Alcalde de 10 de junio, en el que se indica que la finca en cuestión fue cedida gratuitamente al Ayuntamiento por la Diputación Provincial de xxx2 y al que incorpora la escritura pública de cesión.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia al reclamante el 21 de junio, presenta el 5 de julio escrito de alegaciones en el que reitera la pretensión.

Quinto.- El 19 de julio de 2011 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



Sexto.- El 4 de agosto de 2011 el Presidente del Consejo Consultivo acuerda no admitir a trámite la consulta formulada, al amparo del artículo 6 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, al haberse remitido el expediente directamente y no a través de la Consejería de la Presidencia, en la actualidad competente en materia de administración territorial. El 23 de agosto se recibe nueva solicitud de dictamen, remitida ahora por órgano competente.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- No resultan acreditados en el expediente los requisitos de capacidad y legitimación de la parte reclamante en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al no haber aportado el título acreditativo del derecho que ostenta sobre la finca dañada. Tampoco se acredita la representación con la que el reclamante actúa en el procedimiento. Este Consejo Consultivo considera que la Administración reclamada tiene por admitidos tácitamente tales requisitos, al no haber requerido la subsanación de su falta, por lo que, en aras de la economía procedimental, entra a conocer del fondo del asunto, sin perjuicio de advertir que será necesaria su acreditación antes de dictarse una eventual resolución estimatoria.



La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de la competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada a instancia de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en su propiedad a causa del derribo de un inmueble de su titularidad promovido por el Ayuntamiento.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre el daño alegado y el



funcionamiento del servicio público correspondiente; o como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea “consecuencia de” los servicios públicos.

Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987 y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En el presente supuesto existe discrepancia respecto de la causa de los daños sufridos por la parte reclamante, por lo que debe tenerse en cuenta la doctrina consolidada del Tribunal Supremo (Sentencias de 6 de mayo de 1993 y de 2 de abril de 1998, entre otras), según la cual:

“a) Ha de atenderse, en primer lugar, a la fuerza convincente de los razonamientos que contienen los dictámenes, pues lo esencial no son sus conclusiones, sino la línea argumental que a ellas conduce, dado que la



fundamentación es la que proporciona la fuerza convincente del informe y un informe no razonado es una mera opinión sin fuerza probatoria alguna.

»b) Debe tenerse en cuenta la mayor o menor imparcialidad presumible en el perito y ha de darse preferencia a los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales y, en su caso, por los peritos procesales, puesto que éstos gozan de las garantías de imparcialidad superiores a cuantos otros dictámenes hayan sido formulados por técnicos designados por los interesados, (...).

»c) Un tercer criterio que debe ser tenido en cuenta es la necesaria armonía de las conclusiones contenidas en los informes periciales con el resto de los elementos probatorios, cuales pueden ser, entre otros, las diversas pruebas documentales practicadas en las actuaciones”.

Asimismo es postura constante de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, en la apreciación de la prueba pericial o informes técnicos, han de gozar de preferentes garantías en su estimación los emitidos por los técnicos de la Administración y los dictámenes periciales emitidos con las garantías de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dadas las condiciones de objetividad e imparcialidad de que gozan tales informes o dictámenes (Sentencias de 22 de abril de 1991 y de 25 de julio de 2003).

En el supuesto sometido a dictamen, la parte reclamante alega, con apoyo en el informe pericial que aporta, que el desplome de parte del inmueble fue debido a la deficiente técnica de demolición utilizada en el inmueble de titularidad municipal colindante, al cesar la contención que éste realizaba sobre la medianía al insertarse en ésta, de modo que la falta de apoyo ocasionó el abombamiento y posterior desplome general del muro.

Sin embargo, en el informe emitido por el técnico colaborador del Ayuntamiento se pone de manifiesto la existencia de una patología previa en el edificio de la calle xx1, 4 en su fachada posterior al patio, por acción de la humedad, que genera una falta de estabilidad del muro y de su capacidad para mantenerse por sí como parte estructural del edificio. Con apoyo en el reportaje fotográfico que lo acompaña, este informe indica al respecto que “Examinando los restos del citado muro medianero y su encuentro o esquina con la fachada posterior al patio se puede observar el desplome central o abombamiento, que



nos indica una patología previa del edificio nº 4 en su fachada posterior al patio; y si observamos la morfología y composición del muro, en el corte con lo derruido, podemos ver que las diferentes hojas que componen el espesor total del muro están sueltas en diferentes tramos, y esto nos indica que no existe trabazón entre las hojas o fábricas, y por tanto no trabajan conjuntamente, lo que disminuye radicalmente su resistencia (...). Es importante verificar y constatar, para concluir las posibles causas del derrumbe, que las vigas o jácenas principales de la cubierta, acometían directamente sobre el muro derruido. Sabemos por experiencia que el movimiento de estos elementos estructurales por la acción de la humedad es constante, y que el 95% de este tipo de construcciones presentan desplomes en los muros que reciben a estas vigas (...).

»Podría pensarse que el hecho de haber demolido parte de las edificaciones anejas en el inmueble del Ayuntamiento, fuese causa principal o determinante del hecho que nos ocupa; pero igual podemos pensar y razonar que al no ser dichas edificaciones anejas parte de los edificios principales, ni del Nº 2, ni del Nº 4, la estabilidad de los primeros tenía que estar garantizada por sí sola y nunca por edificaciones anejas realizadas al amparo de sus muros.

A la vista de lo expuesto, este Consejo considera que en el presente caso el informe emitido por el técnico colaborador del Ayuntamiento acredita un deficiente estado del inmueble respecto del que se invocan los daños, que no se desvirtúa a través de la prueba aportada por el reclamante, por lo que no cabe obviar que es obligación de los propietarios de los inmuebles la conservación de todos sus elementos, de modo que un deficiente mantenimiento de ellos hace quebrar el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño alegado, que es necesario para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, lo que conduce a desestimar la reclamación presentada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, debido a los daños ocasionados en su propiedad por la demolición de un inmueble de titularidad municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.